Puerto Madryn, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H., D. Z. c/ M. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. N° 256 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10224/11), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia definitiva registrada como N° 54/17.

I. La Sra. Jueza de grado regula los honorarios de los profesionales que desempeñaron sus tareas en las presentes actuaciones.

Contra dicha resolución se alzan los letrados de la parte actora por considerarlos insuficientes. Aducen que el art. 9 Ley XIII N°4 dispone se regulen honorarios a los procuradores, circunstancia omitida en autos.

Con referencia a los honorarios regulados a los letrados de la demandada, consideran a los mismos realmente altos, conforme el art. 49 de la ley Arancelaria.

II. De las constancias obrantes en las actuaciones a fs. 2 surge la existencia de pacto de cuota litis rubricado por el actor con sus letrados, el que fuera ratificado por el accionante a fs. 179.

Consecuentemente, no corresponde regular honorarios profesionales en los términos del art. 9 de la Ley Arancelaria en virtud de haber pactado, ambos letrados, con su cliente la participación en el resultado del presente proceso.

III. En lo que hace a los honorarios regulados a los profesionales de la parte demandada, es dable acotar que existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales, naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido,

mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/Quiebra s/Inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda. *Idem* voto Dr. Zaffaroni, 07/06/2005, "*Resinas Naturales S.A.I.C. c/. YPF*", LL Online).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que los argumentos vertidos por los apelantes no logran desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada, la cual se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo cual los honorarios regulados en la sentencia definitiva registrada bajo N° 54/17 resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7, 38 cc. Ley Arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia

definitiva registrada como N° 54/17.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL.